



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

Expte. n° 60.582/2014/CA1 – Juz. 75.-

“C D P C .../.../.../... C/H E S A S/COBRO DE MEDIANERÍA
S/ORDINARIO S/ART. 250 C.P.C. – INCIDENTE CIVIL”.-

Buenos Aires, abril 7 de 2017.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

La intervención de un tercero es una medida excepcional que debe interpretarse con criterio restrictivo, en especial cuando es pedida por el demandado, ya que conduce a que el actor tenga que litigar contra quien no ha elegido como contrario, siendo que a aquél -en principio- le compete decidir la forma como ha de dirigir la demanda, no pudiendo el accionado imponer al demandante la integración de la litis con quien no desea litigar. No basta, por lo tanto, la mera solicitud sino que sólo debe admitírsela frente a circunstancias especiales en las que exista un interés jurídico que corresponda proteger y no un mero interés del citante (conf. C.N. Civil, esta Sala, c. 55.461 del 26/9/89, c. 58.972 del 20/10/89, c. 177.292 del 22/8/95 c. 540.084 del 2/10/09, c. 571.814 del 14/02/11 y c. 64.446/2014/CA1 del 13/11/15, entre muchos otros; Fassi-Yáñez, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”, t. 1, com. art. 94, n° 9, págs. 528 y 529; Colombo-Kiper; “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado”; t. I, pág. 608/609, comen. art. 94).

En este orden de ideas, aunque la ley no exige que se demuestre cuál es la relación jurídica que lo une con el tercero, ésta debe revestir seriedad suficiente para justificar la excepcional alteración que habrá de producirse en la composición originaria del pleito.

Respecto de la oportunidad de su citación, es dable destacar que para el actor fenece con la presentación de la demanda (conf. Lambois Susana en Highton – Areán, “Código Procesal Civil y



Comercial de la Nación, Concordado”, tº. 2. pág. 398/399, comen. art. 94; Falcón Enrique M. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Concordado y Comentado”, t. I. pág. 523. núm. 95.9.6; Fenochietto Carlos., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”, tº. I. pág. 357, comen. art. 94; Fassi Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”, tº. I. pág. 191, comen. art. 94), y una vez que han concluido las oportunidades previstas por la norma procesal, la facultad para solicitar la citación precluye y no podrá peticionársela en lo sucesivo (conf. Lambois Susana en Highton – Areán, op. y loc. cit. pág. 357), tal como lo sostuvo la Sra. juez de grado en la providencia sujeta a examen.

Asimismo, por imperio del art. 331 del Código Procesal está vedada la incorporación de nuevos sujetos a la relación procesal o la modificación de la situación jurídica de los que actúen como partes con posterioridad a la notificación del traslado de la demanda, es decir, no resulta posible sustituir sujetos, causa u objeto del litigio (conf. Alsina, “Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal...”, 2da. Ed., T. III, pág. 29; Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado”, T. 2, pág. 183, núm. 2 y 3; C.N.Civil, esta Sala c. 527.344 del 25/3/09 entre otros).

La imposibilidad de transformar la demanda una vez que ella se encuentra notificada, debe entenderse cuando lo alterado en la acción incoada pueda resentir las posibilidades de defensas y contestación del demandado (conf. Morello, “Códigos Procesales...”, T. IV B, pág. 90), y de acuerdo a lo previsto por el art. 331 del ordenamiento legal citado si el demandado se presenta antes de ser notificado y contesta, aquella facultad se pierde (conf. Gallo Tagle en Highton - Areán, op. cit; tº. 6, pág. 316, comen. art. 331).

En este orden de ideas, cabe destacar que el actor no puede válidamente cambiar o modificar la demanda ya notificada,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

incorporando elementos fácticos nuevos o distintas pretensiones que comprometan la defensa en juicio del demandado, ni transformar la causa en otra distinta, o introducir un cambio en el objeto litigioso, que sea susceptible de alterar, sustancialmente, la postura defensiva del demandado (conf. C.N.Civil, esta Sala c. 527.344 del 25/3/09 entre otros).

Es así que, después de contestada la demanda, como en el caso de autos, el actor sólo podrá desistir de ella, pero no podrá modificarla porque se opone a ello el principio de preclusión que rige nuestro proceso, y de acuerdo con el cual la sentencia deber referirse entonces a lo expuesto en la demanda y contestación (conf. Gallo Tagle, en Highton - Areán, op. cit. tº 6, pág. 316, comen. art. 331).

Queda claro, entonces, que bien hizo la juez de la anterior instancia en desestimar el pedido de citación de tercero impetrado por la parte actora, pues la solución propiciada por la recurrente en el memorial implica que se vulnere, lisa y llanamente, los principios enunciados en los párrafos precedentes.

De allí que, con los elementos expuestos, corresponde desestimar la queja.

Por ello, **SE RESUELVE**: Confirmar el decisorio que en copia obra a fs. 247. Con costas de Alzada a la actora vencida (art. 69 del Código Procesal). Notifíquese y devuélvase.-

